

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 3**  
**ROLLO DE LA SALA Nº 5/02**  
**Procedimiento Abreviado 67/93**  
**Pieza Separada ICSA-INPACSA CROESUS**

**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala de lo Penal**  
**Sección Primera**

**Excmo. Sr. Presidente.**  
**D. Siro García Pérez.**

**Imos. Sres. Magistrados:**  
**Dña. Manuela Fernández Prado.**  
**D. Javier Gómez Bernúdez.**

**ACUERDO**

**En la villa de Madrid, el día 11 de abril de 2003.**

**I.-**

**El día 25 de marzo de 2003 se iniciaron las sesiones del Juicio Oral, en la causa mencionada al margen, compareciendo el Ministerio Fiscal, las acusaciones particulares del GRUPO TORRAS S.A. y LUIS BENAVENT GARCIA, y los acusados:**

FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA MARTI,  
JUAN JOSE FOLCHI BONAFONTE,  
JORGE NUÑEZ LASSO DE LA VEGA,  
PLINIO COLL,  
MANUEL GUASH MOLINS,  
MIGUEL SOLER SALA,  
JOSE MARIA SOT CASAS,  
RICHARD ROBINSON,  
MICHAEL SMURFIT, y  
BRUCE AMAGER DAWSON,

Todos ellos asistidos de sus letrados, también comparecieron los letrados de los responsables civiles GRUPO TORRAS S.A., INPACSA, SMURFIT INTERNACIONAL BV, QUAIL ESPAÑA S.A., DIAGONAL INVESTMENT, de los partícipes a título lucrativo PAUL AMAGER DAWSON, MERCEDES MISOL HIERRO, JOSE LUIS BARQUERO GARCÉS, y FANITE S.A., continuando los días 26, 27 y 31 de marzo de 2003.

En el trámite previsto en el art. 793.2 L.E.Crim., a lo largo de esas sesiones, las partes hicieron las siguientes exposiciones:

El Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares no plantearon cuestiones previas, ni propusieron nuevas pruebas

La defensa de FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA MARTI alegó la prescripción de los hechos, en relación a la operación ICOSA-INPACSA; falta de legitimación del GRUPO TORRAS S.A. para constituirse en acusación particular, por ser INPACSA el único perjudicado; atipicidad de los hechos, en el momento en que se realizaron; vulneración de derechos fundamentales, derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, por la denegación de parte de las pruebas propuestas por esa parte; la misma violación por la incorporación de documentos obtenidos en Suiza, cuya obtención ha sido declarada nula por la Corte de ese país, documentación que aportó la acusación del GRUPO TORRAS S.A.; prescripción de los hechos en relación con la operación CROESUS. Además propuso la admisión de prueba documental, que aportó en ese acto.

La defensa de JUAN JOSE FOLCHI BONAFONTE se adhirió a la prescripción, a la falta de legitimación del GRUPO TORRAS S.A., para constituirse en acusación particular, y a la atipicidad de los hechos. Además propuso la admisión de prueba documental, que aportó en ese acto.

La defensa de JORGE NUÑEZ LASSO DE LA VEGA se adhirió a la prescripción, falta de legitimación del GRUPO TORRAS S.A., para constituirse en acusación particular, y a la solicitud de que se reputase nula la documentación procedente de Suiza, por violación de derechos fundamentales, y también la procedente de la causa de Londres, al no haber sido parte su representado. Además propuso la admisión de prueba documental que aportó en ese acto, para el

caso de que no se expulsase la documental impugnada por esa parte.

La defensa de MIGUEL SOLER SALA alegó la prescripción del delito, la infracción de derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la no indefensión, ya que su representado no había sido informado de la acusación, y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La defensa de MANUEL GUASCH MOLINS alegó la prescripción, la infracción de derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y la prohibición de indefensión, ya que su representado no había sido oído, y se adhirió a las planteadas por las demás defensas. Además propuso la admisión de prueba documental que aportó en ese acto.

La defensa de JOSE MARIA SOT CASAS alegó violación del derecho a un proceso con todas las garantías, por no haber sido imputado. También alegó la prescripción del delito, y solicitó que se reputase nulo el Auto de 11.02.94, que estimó el recurso de apelación contra la inadmisión de la querrela inicial, por haber acudido el recurrente a la vía del recurso de apelación sin haber ejercitado previamente el de reforma.

La defensa de MICHAEL SMURFIT se adhirió a la prescripción del delito. Además propuso la admisión de prueba documental, que aportó en ese acto, pericial, aportando los informes, y testifical, que esa parte se encargaría de citar.

La defensa de RICHARD ROBINSON se adhirió a la prescripción de los delitos, alegando igualmente la infracción de derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la no indefensión, destacando la indefensión producida por haberle sido denegado el requerimiento a GRUPO TORRAS S.A., para que le devolviese los efectos intervenidos cuando fue despedido en su despacho de las oficinas de KIO en Londres. Además propuso la admisión de prueba documental, que aportó en ese acto.

La defensa de PLINIO COLL se adhirió a la prescripción, aportando testimonio de los tomos 1 a 41 de la causa, pieza principal, en apoyo de su petición.

La defensa de BRUCE AMAGER DAWSON se adhirió a la prescripción de los delitos, alegando igualmente la infracción de derechos fundamentales, destacando la indefensión padecida por su representado en la fase de instrucción, en la fase intermedia y en la fase del juicio oral, por no haber sido en su momento formalmente imputado y haber sido privado de su posibilidad de intervenir en el instrucción, por la tardía inclusión de su representado en el Auto de transformación en procedimiento abreviado, y por la falta de especificación de los hechos que se le imputan en los escritos de las partes acusadoras.

En cuanto a los responsables civiles: La defensa de JOSE LUIS BARQUERO GARCES solicitó que se estimase su falta de legitimación pasiva, y la prescripción de su responsabilidad, proponiendo prueba testifical, comprometiéndose a su citación. La del GRUPO TORRAS S.A. no

planteó cuestiones previas, aportando prueba documental. La de INPACSA consideró que se había infringido el principio de tutela judicial efectiva, y de proscripción de la indefensión por no haber obtenido respuesta del Instructor sobre su petición de ser considerada como perjudicada y no como responsable, intentada por la vía del incidente de los arts. 616 y ss. de la L.E.Civil, se reiteró en su petición de ser excluida de la causa como responsable civil, consideró infringido el derecho a un proceso con todas las garantías, por no haberse hecho en su día a su representada el ofrecimiento de acciones, concluyendo por solicitar la suspensión para retroceder en la causa y llevarlo a cabo, si bien aceptó que sus miembros están en la causa y que el Ministerio Fiscal defiende sus intereses solicitando la indemnización. La de SMURFIT INTERNATIONAL BV se adhirió a la prescripción alegada por su principal. Las de QUAIL ESPAÑA y DIAGONAL INVESTMENT se adhirieron a las planteadas por FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA MARTI. La de PAUL AMAGER DAWSON alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva, por haber sido incluido como responsable civil en el Auto de apertura de juicio oral, cuando previamente había sido archivada la causa contra él, y la prescripción de su responsabilidad; además propuso la admisión de prueba documental, que aportó en ese acto. La de MERCEDES MISOL HIERRO se adhirió a las planteadas por FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA y LUIS BARQUERO GARCES, solicitando la extinción de responsabilidad por estar prescrita o la nulidad parcial de la apertura del juicio oral respecto a ella, por falta de tutela judicial efectiva. La de FANITE S.A. alegó la prescripción, la falta de legitimación del GRUPPO TORRAS S.A., con vulneración de los art. 115 y 116 de la L.E.Crim. y 117 Constitución, y la violación de la legalidad procesal, de la legalidad material, de la seguridad jurídica, de la interdicción de la arbitrariedad, y de la tutela judicial por estimar que no puede ser responsable civil en un proceso penal una persona jurídica por una actuación de una física ya fallecida.

## II.-

En relación a las cuestiones alegadas el Tribunal tiene en cuenta los siguientes FUNDAMENTOS:

### VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO: RESPECTO A LA DENEGACION DE PRUEBAS.

El art. 793.2 de la L.E.Crim. establece como, al inicio del juicio oral, se abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto.

Ese precepto debe ponerse en relación con el art. 792 del mismo cuerpo legal, que establece que contra la resolución denegatoria de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que le fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral.

La posibilidad de reproducir la petición de prueba no debe servir para introducir, por aquella vía, el contenido propio de un recurso de súplica contra la resolución denegatoria de prueba, que la L.E.Crim. configura como no susceptible de recurso; sin perjuicio de que se examine si la denegación incurre en vulneración de derechos fundamentales.

Respecto a las pruebas que han sido denegadas a las partes, el derecho a la prueba no es un derecho absoluto e incondicionado; el Auto de 28 de febrero de 2003 expone los motivos por lo que no procede la admisión de las pruebas que rechaza, y las partes no han justificado una indefensión imputable a ese rechazo.

Insiste la defensa de RICHARD ROBINSON en que se requiera al GRUPO TORRAS para que devuelva los documentos privados, cuadernos de notas o agendas, que aquel tenía en la oficina de Londres en el momento de ser despedido. Ya se indicó en el Auto de 28 de febrero de 2003 que este requerimiento no se podía admitir, pues en puridad no se trata de prueba documental propuesta para el juicio, y que no cabe la utilización de esa vía, so pretexto de preparar la defensa, para obtener la devolución de una documentación, que se dice ocupada en Londres, fuera de la jurisdicción de este Tribunal. A lo que cabe añadir que no consta a este Tribunal la existencia de esa documentación, que la parte pudo en su caso haber reclamado ante los Tribunales de Londres.

#### RESPECTO A LOS DOCUMENTOS PROCEDENTES DE UN PROCESO SEGUIDO EN SUIZA.

El GRUPO TORRAS S.A. aportó en la causa documentos procedentes de la causa seguida en Suiza, incorporación que se tacha de contraria a la ley, por haber sido así declarada por las autoridades suizas, y por referirse a personas, como JORGE NUÑEZ LASSO DE LA VEGA, que no fueron partes en el proceso de la Confederación Helvética. En este sentido debe tenerse en cuenta que la decisión que al efecto hayan podido adoptar las autoridades suizas no resulta vinculante para este Tribunal, que ha de controlar la legalidad de las pruebas conforme a nuestra propia legislación. El que se refiera a información sobre cuentas bancarias de personas que no fueron parte en el proceso seguido en Suiza no supone que se infrinjan sus derechos, pues es en esta causa donde habrá de darse la contradicción, pudiendo la parte afectada por esa información realizar las alegaciones o impugnaciones que a su derecho convenga. Lo mismo ocurre en relación a los documentos traídos de la causa seguida en Londres.

## ATIPICIDAD

Aducen algunas de las defensas que los hechos objeto de acusación serían en su caso constitutivos de un delito societario de administración desleal, atípico hasta que después de ocurridos estos hechos entra en vigor el nuevo C.P. de 1995. Esta alegación no puede ser acogida, las calificaciones de las acusaciones, aunque también mencionan las disposiciones aplicables del nuevo C.P., se realizan conforme a la legislación en vigor cuando se realizaron los hechos, el C.P. Texto Refundido de 1973, que en el art. 535 castigaba la apropiación indebida, al imponer las penas establecidas en el art. 528, de las estafas, a los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido. Ese precepto no sólo contiene un delito de apropiación indebida en sentido estricto, sino que, al referirse también a la distracción de dinero, viene a penar un supuesto de administración desleal. Ello es consecuencia de que el dinero es el bien fungible por excelencia. La doctrina jurisprudencial ha sido condensada en la Sentencia del T.S. de 26.02.98, que recoge como precedentes las de 7 y 14.03.94 y 30.10.97, en las que se sostiene que el tipo de infidelidad contenido en la "distracción de dinero" tiene la finalidad de proteger las relaciones internas entre el titular del patrimonio administrado y el administrador, la disposición de dinero sin razones que lo justifiquen consume el delito, sin que sea necesario el enriquecimiento del autor, y no es preciso el *animus rem sibi habendi*, dado que éste sólo tiene razón de ser en los tipos de apropiación. Ello obliga a que no quepa desechar con carácter previo la calificación de los hechos que formulan las acusaciones. Si concurren o no los elementos de esos delitos, objeto de acusación, sólo podrá ser objeto del pronunciamiento del Tribunal tras la celebración del juicio.

## LEGITIMACION DEL GRUPO TORRAS S.A. PARA CONSTITUIRSE EN ACUSACION PARTICULAR.

La posición del GRUPO TORRAS S.A. como acusación particular, lo que también es extensible a la acusación de LUIS BENAVENT GARCIA, responde a los hechos que se imputan, y cuya realidad será objeto del juicio, de los que se desprende un perjuicio para la sociedad IPACSA, que afecto a las personas que en 1988 eran sus accionistas, y entre las que se encontraban tanto el GRUPO TORRAS S.A. como LUIS BENAVENT GARCIA. Estando así configurado el objeto del proceso no puede negarse la legitimación procesal de ambos para actuar como acusación particular, en la operación ICSA-INPACSA. En relación a la operación CROESUS el hecho imputado es un desvío de 27,4 millones de dólares, procedente de KIO, que finalmente GRUPO TORRAS S.A. repone, con lo que la posición de perjudicado de este GRUPO tampoco puede negarse.

Otra cuestión distinta, pero que ninguna parte ha planteado en este momento, es la compatibilidad entre esa posición procesal del GRUPO TORRAS S.A. y la de responsable civil.

## PRESCRIPCIÓN

Respecto a la prescripción es reiterada la jurisprudencia que entiende que un delito instrumental no puede estimarse prescrito mientras no prescriban los delitos a los que sirve; así en los supuestos de unidad delictiva la prescripción opera de forma conjunta de modo que no cabe apreciar la prescripción de un delito si no existe también la del delito para el que ha sido instrumento ( Ss. del T.S. 21.12.99).

En cuanto al plazo de prescripción la expresión del antiguo C.P. "pena señalada al delito" ya se venía interpretando como pena genéricamente establecida al tipo, lo que aparece con mayor claridad en el nuevo C.P. que utiliza los términos "pena máxima señalada al delito"; se trata pues de la pena en abstracto establecida para el tipo penal. Para determinar el tipo aplicable interesan las defensas que se deseche, en esta vía previa, la aplicación de la agravante de múltiples perjudicados, del art. 529 8º, que las acusaciones incluyen en sus calificaciones respectivas, pues esta agravante, puesta en relación con el nº 7 del mismo precepto legal, y con el 535 del C.P., constituye la base de la petición por parte de las acusaciones de la pena de prisión mayor. La no aplicación de esta agravante, como reclaman las defensas, llevaría a acudir a un plazo de prescripción de 5 años, en lugar de los 10 aplicables para las penas que exceden de seis años, a tenor del art. 113, siempre del C.P. de 1973.

Pues bien, entiende este Tribunal que la prescripción, como cuestión previa para excluir la celebración del juicio oral, ha de examinarse a la luz de los hechos y delitos objeto de calificación por parte de las acusaciones, sin que con carácter general se pueda prejuzgar sobre la concurrencia de las circunstancias que son objeto de acusación. Pero en el caso de que resultase manifiestamente inadecuada la calificación jurídica en relación con la base fáctica en la que se apoya, cabría excluir en esta fase previa tal calificación. Ello viene impuesto no sólo para evitar supuestos de abuso de derecho, sino también para evitar el gravamen del proceso a las partes, cuando el pronunciamiento no depende de un determinado resultado probatorio.

Entrando en el examen de las calificaciones, formuladas por las acusaciones, para establecer el plazo de prescripción aplicable, debe tenerse en cuenta que la cualificación del delito por afectar a múltiples perjudicados, que se contenía en el art. 529.8 del Código penal derogado, ha dejado de ser una circunstancia que integra el tipo agravado de estafa o apropiación indebida en el Código Penal de 1995. Éste sólo contempla el perjuicio a una generalidad de personas para la exasperación de la pena en el art. 74.2 que regula el llamado delito masa, por tanto, no puede ser apreciada en los casos de unidad de acción y tampoco en los supuestos en los que la perjudicada es una sociedad anónima, pues en este caso el daño a los accionistas de la sociedad (pluralidad de personas) sólo se produce indirectamente, sin que esa pluralidad de personas haya sido tenida en cuenta por el autor del delito como medio para

obtener el ilícito beneficio a costa de la suma de daños individuales de menor cuantía (colectivización del fraude).

En nuestro caso, en que el hecho punible consistió en una sola acción de apropiación indebida dirigida contra un único patrimonio (el de la sociedad), la aplicación de la doctrina del delito masa resulta inadecuada, sin que sea aplicable la circunstancia 8ª del art. 529 aún cuando se califique el hecho conforme al Código derogado (Ss TS 31 de mayo de 1997, de 7 de enero de 1998, de 26 de febrero de 1998, de 29 de julio de 2002)

En consecuencia, tanto para la operación ICOSA-INPACSA como para la operación CROESUS, y partiendo de los hechos objeto de acusación, debe desecharse con carácter previo la aplicación de la agravante de múltiples perjudicados. Esto supone que el plazo de prescripción es de cinco años, al no exceder el máximo de la pena aplicable de los seis años, a tenor de los establecido en el art. 113 del antiguo C.P., o en el art. 131 del nuevo C.P.

Por último, en relación al plazo aplicable, debe señalarse que las acusaciones no califican la apropiación indebida como delito continuado, pero sí el delito de falsificación de documentos. Ello no lleva a estimar aplicable un plazo de prescripción superior al de los 5 años, antes expuesto, porque si bien conforme al C.P. de 1973 la pena de prisión menor y multa, prevista para el delito de falsificación del art. 303, en caso de ser delito continuado el art. 69 bis permitiría aumentarla hasta el grado medio de la pena superior, no ocurre lo mismo con el nuevo C.P., que no autoriza que se eleve la pena, prevista para el delito de falsificación en el art. 392, de prisión de seis meses a tres años, mas allá de la mitad superior, en el art. 74, para el delito continuado, lo supone que el plazo de prescripción aplicable sería en todo caso de 3 años, a tenor del art. 131 del nuevo cuerpo legal.

La prescripción se interrumpe cuando se dirige el procedimiento contra el culpable, tanto en el nuevo C.P. como en el anterior, aunque aún no tenga el culpable conocimiento de tal imputación.

La referencia que tanto el antiguo C.P. como el nuevo, arts. 114 y 132, hacen a que el procedimiento se dirija contra el culpable ha permitido considerar interrumpida la prescripción contra los distintos intervinientes que aparecían involucrados de forma global en la investigación. El T.S. en S. de 29.07.02 destaca como: *No es posible, ni acertado, desde una correcta y actualizada política criminal, aplicar los criterios de la prescripción de los delitos individuales (robo, violaciones, hurtos), a los delitos cometidos dentro del complejo entramado de una empresa, valiéndose de las estructuras y de la cobertura que proporciona el funcionamiento interno y el organigrama de una sociedad. El empresario o dirigente, pondrá en marcha todos los recursos humanos, materiales y jurídicos para tratar de situarse en un segundo plano y cubrirse de las primeras investigaciones. Por ello estimamos que, cuando se trata de delitos cometidos a través de una persona jurídica, la orientación de la acción hacia la misma, afecta de igual manera a todos los que están en relación directa con la empresa criminal, teniendo en cuenta que la verdadera responsabilidad, no está en la base sino en el vértice que tiene capacidad de decisión.*

Así llega la sentencia mencionada a considerar interrumpida la prescripción, en un delito de los denominados económicos, contra una persona, que no aparecía nominada en la querrela del Ministerio Fiscal, que sí incluía la referencia a un tercero que había recibido el pago del dinero apropiado, aunque sin determinarse su identidad, y cuyo nombre apareció ulteriormente como interviniente en la operación en las declaraciones de otras personas, antes de que hubiese transcurrido el plazo de prescripción.

En cuanto a la operación ICSA-INPACSA, para determinar el momento en que debe entenderse dirigido el procedimiento ha de atenderse a:

1. - Los hechos objeto de este juicio, según consta en las acusaciones formuladas, se realizaron a lo largo de 1988, aunque se agotaron en 1989 y 1990. La venta de ICSA a CROESUS en abril de 1988 no supone más que el inicio de las maniobras que se imputan, conducentes a la apropiación de la plusvalía cuando se lleva a cabo la venta a SMURFIT

2. - La querrela del GRUPO TORRAS S.A. se presentó el 8 de enero de 1993 incluyendo dentro de los hechos que se relataban el apoderamiento de las plusvalías de la venta de ICSA, dirigida contra los querellados: FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA MARTI, JUAN JOSE FOLCHI BONAFONTE, JORGE NUÑEZ LASSO DE LA VEGA, MIGUEL SOLER SALA, y otros no acusados en esta pieza.

La presentación de esta querrela interrumpió el plazo de prescripción, al menos respecto a los querellados, antes de que transcurriese el plazo de los 5 años.

Se alega por alguna defensa que, al no existir una coincidencia absoluta entre el relato de hechos de la querrela inicial y los escritos de acusación que después se formulan, no cabe con la presentación de la querrela entender interrumpida la prescripción. Ello no es así, ya que la instrucción de la causa se dirige al esclarecimiento de los hechos, que se van perfilando a lo largo de ella, y es, precisamente por el hecho de estar investigándolos, por lo que se interrumpe la prescripción de los delitos, mientras se esclarecen, aunque pueda no existir una total coincidencia en el relato de hechos de la querrela inicial y la acusación, que, tras el esclarecimiento, ya se formula. Así MIGUEL SOLER fue imputado en la querrela, en la que se incluía la venta de ICSA, por lo que aunque después su intervención se especifique en la firma de unos contratos, vinculados a esa operación, no cabe considerar defectuosamente constituida su imputación.

Aduce una de las defensas que el Auto de 11.02.94, dictado por la Sección 2ª de este Tribunal, estimando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Instructor que había denegado la admisión a trámite de la querrela, prescindió de normas básicas del procedimiento, por haberse omitido la reforma previa, al acudir el recurrente directamente al recurso de apelación, por lo que esa parte solicita que se repunte firme, en este momento, aquella inadmisión del año 1993. Esta alegación no puede acogerse, pues la resolución recurrida se dicta en unas Diligencias Previas, y para este procedimiento abreviado el art. 787.3 L.E.Crim. establece que "en ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para ejercitar la apelación".

3.- El Fiscal el 17 de noviembre de 1996 (folio 2639 tomo 5) presenta un escrito, en relación a la operación que ahora nos ocupa, en la que, en el apartado 1), interesaba *la declaración como imputados de la totalidad de los miembros del comité de coordinación que aprobó la operación, y a los que se refiere el querellado FOLCHI en su declaración de fecha 16 de septiembre 1996*. La declaración de FOLCHI, que menciona el Ministerio Fiscal, se encuentra unida posteriormente, aunque sea de fecha anterior, y obra al folio 2793 tomo 6.

Cuando esta declaración de un imputado refiriéndose a otras personas se realiza, y cuando el Ministerio Fiscal solicita su citación como imputados, ya había transcurrido el plazo de prescripción de los cinco años. Aunque la identidad de los miembros de ese comité no podía ser desconocida para la querellante, lo cierto es que no por eso los hizo aparecer vinculados al hecho delictivo antes del año 1996, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción. No se trata por tanto de un supuesto como el que contempla la Sentencia, antes mencionada de 29.07.02, ya que no nos encontramos ante la intervención de un tercero descrita en la querrela, y del que inicialmente no se conoce el nombre, que aparece ulteriormente y antes de transcurrir el plazo de prescripción. Aquí se trata de personas cuya identidad sí conoce el querellante, pero que no les atribuyó intervención en la operación delictiva, y cuyo comportamiento se cuestiona cuando ya ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.- El 20 de noviembre de 1998 el Ministerio Fiscal presentó escrito solicitando la citación en calidad de imputado de MICHAEL SMURFIT, (folio 6796 tomo 15), lo que se acuerda mediante providencia de 24.11.98, finalmente declara como imputado el 23 de febrero de 1999.

El escrito de Ministerio Fiscal ampliando la acusación inicial respecto a MICHAEL SMURFIT se presenta después de transcurrido el plazo de prescripción, también respecto a él debe estimarse esta causa de extinción de su responsabilidad.

Algunas defensas vinculan la alegación de la prescripción de la responsabilidad penal de sus representados, con la defectuosa constitución de su posición de imputados en esta pieza. En ese sentido y a mayor abundamiento se hace preciso destacar que a esta pieza no se han traído diligencias trascendentes, así no consta declaración de BRUCE AMAGER DAWSON, al no haber sido incorporada a esta pieza la que presta en la causa principal. En cuanto MANUEL GUASCH MOLINS tampoco consta declaración en esta pieza, si bien la aportación por parte de una de las defensas (COLL) de 41 tomos de la causa principal ha permitido conocerla, y lo mismo ocurre con la declaración de JOSE MARIA SOT CASAS, respecto al cual sólo existía una declaración en concepto de testigo con fecha 5 de octubre de 1994. Elementos estos que hubiesen resultado necesarios, de no haberse estimado la prescripción, para examinar si tuvo lugar una adecuada información de la imputación, cuya falta se ha alegado.

Por lo expuesto debe declararse la extinción de la responsabilidad penal, por prescripción, en la operación ICSA-INPACSA de :

PLINIO COLL,

MANUEL GUASH MOLINS,  
JOSE MARIA SOT CASAS,  
RICHARD ROBINSON,  
MICHAEL SMURFIT, y  
BRUCE AMAGER DAWSON,

En cuanto a la operación CROESUS:

1.- Los hechos ocurren entre 1988 y 1990. En el mes de julio de 1991 la deuda nacida en el GRUPO TORRAS S.A., como consecuencia del impago por parte de CROESUS, se cancela y se amortiza con cargo a las reservas.

2.- Estos hechos aparecen por primera vez relatados por el Ministerio Fiscal en su escrito de 18 de noviembre de 1996, escrito que contiene una ampliación de querrela, y que describe la operación de préstamo a CROESUS, que no figuraba en la querrela inicial del GRUPO TORRAS S.A.

En ese momento ya había transcurrido el plazo de prescripción, por lo que debe reputarse extinguida la responsabilidad penal de los acusados por esta operación, lo que conlleva la imposibilidad de hacer pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 116 de la L.E.Crim.

#### CUESTIONES PREVIAS ALEGADAS POR LOS RESPONSABLES CIVILES.

Sentado lo anterior debe entrarse exclusivamente en el examen de las cuestiones alegadas por los responsables civiles de la operación ICSA-INPACSA.

Respecto a los partícipes a título lucrativo, MERCEDES MISOL HIERRO, PAUL AMAGER DAWSON, y JOSE LUIS BARQUERO GARCES (este último a instancia del GRUPO TORRAS S.A. exclusivamente), la figura se encuentra contemplada en el art. 122 del actual C.P. y 108 del anterior; se trata de un responsable civil, ajeno al delito en sí, y respecto al cual se reclama la devolución de la cosa o el resarcimiento del daño en la cuantía de su participación.

A fin de que la resolución de un Tribunal pueda en su día alcanzar a los bienes que se encuentran en manos de esos partícipes y que se atribuyen vinculados al delito, es preciso que las personas que los tienen en su poder sean llamadas al proceso, y se les de la oportunidad de justificar la legitimidad de su propiedad, esa es la única intervención que pueden tener en la causa. Las acciones civiles contra ellos se ejercitan conjuntamente con la acción penal, que se dirige

contra los acusados, a tenor de lo establecido en el art. 111 de la L.E.Crim. por lo que aquellas acciones civiles no pueden reputarse prescritas, y cuando, como en este caso, no sólo se ha dado a dichas personas la oportunidad de intervenir en el proceso, sino que hasta la han hecho efectiva, personándose, no cabe estimar atisbo de indefensión.

El que se vaya a estimar la prescripción de la acción penal, respecto a alguno de los acusados, no trasciende a los responsables civiles a título lucrativo, porque la prescripción no afecta a todos los acusados, en la operación ICOSA-INPACSA, y subsiste la invocación de las acusaciones de que los bienes apropiados acabaron en manos de estos responsable civiles, por lo que mantienen la petición de su devolución, y sobre ella habrá de pronunciarse el Tribunal en la Sentencia que en su día se dicte.

No ocurre lo mismo respecto a los responsables civiles subsidiarios, pues declarada la prescripción de la responsabilidad penal de la persona de la que ellos respondían subsidiariamente, no cabe hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil. En esta situación se encuentran en la operación ICOSA-INPACSA el responsable civil subsidiario SMURFIT INTERNATIONAL BV.

Respecto a INPACSA, el Auto de 04.04.00, de apertura de juicio oral, consideró a esa sociedad, hoy EPPICSA, como responsable civil, a instancia de la acusación particular del GRUPO TORRAS S.A., que en su escrito de acusación había solicitado que esa entidad fuese considerada responsable civil subsidiario. Esa responsabilidad civil subsidiaria no parece que pueda tener otra base que la responsabilidad penal que se reclamaba respecto a MICHAEL SMURFIT, actual propietario mayoritario de EPPICSA, en proceso de liquidación. Declarada la prescripción de la responsabilidad penal de MICHAEL SMURFIT, no cabe entrar a valorar la responsabilidad civil subsidiaria de INPACSA. Ciertamente subsiste la acción penal respecto a FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA, pero la actuación que se le imputa, valiéndose del puesto que desempeñaba en el GRUPO TORRAS, no puede llevar a considerar a INPACSA responsable civil subsidiario frente al GRUPO TORRAS S.A., sino precisamente a la posición contraria, a que el GRUPO TORRAS S.A. sea responsable civil subsidiario, respecto a los daños que se hayan podido causar a terceros por la persona que prestaba sus servicios para esa entidad. También alega la representación de INPACSA que nunca se le hizo el ofrecimiento de acciones, lo que no parece que pueda estimarse como causa de nulidad, por un lado porque resultaba incompatible el ofrecimiento con la posición de responsable civil que se le había dado, y por otro porque los perjuicios que sufrió la entidad sólo afectarían a los accionistas del año 1988.

En consecuencia también INPACSA debe dejar de ser tenida en esta causa como responsable civil

#### OTRAS CUESTIONES PREVIAS

Finalmente debe señalarse, en relación al resto de cuestiones previas alegadas, que o bien

han quedado sin contenido por la estimación de la prescripción, en relación a los acusados ant expresados, o no pueden ser objeto de resolución en vía previa, como ocurre con las dilacion indebidas, que en su caso podrán ser valoradas en el momento de graduar o individualizar la pena

**SE ACUERDA:**

1º- En relación a la operación ICSA-INPACSA, declarar extinguida la responsabilidad penal, por prescripción, y acordar el sobreseimiento libre, respecto de los acusados:

PLINIO COLL ,  
MANUEL GUASH MOLINS,  
JOSE MARIA SOT CASAS,  
RICHARD ROBINSON,  
MICHAEL SMURFIT, y  
BRUCE AMAGER DAWSON,

Dejan de ser tenidos como parte los responsables civiles subsidiarios SMURFIT INTERNACIONAL BV e INPACSA.

2º- En relación a la operación CROESUS, declarar extinguida la responsabilidad pena por prescripción, y acordar el sobreseimiento libre, respecto de todos los acusados. Dejan de ser tenidos como parte los responsables civiles y los partícipes a título lucrativo.

Se admiten los documentos aportados, así como los testigos que se han comprometido la partes a presentar.

Se desestiman el resto de las cuestiones planteadas.



**E.P.P.I.C.<sup>SA</sup>**  
EUROPEAN PAPER & PACKAGING  
INVESTMENT CORPORATION S.A.

**EN LIQUIDACION**

INPACSA FABRICA DE BALAGUER

Calle Industria, s/n 25800 Balaguer (Lleida) España Tel. 973 44 57 00 Fax 973 44 64 80

Madrid, 16 de abril de 2003

**Re.: Hecho Relevante**

Como continuación a la comunicación de Hecho Relevante que se notificó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el pasado día 16 de febrero de 2001 con Registro de Entrada Nº 12043, en la que se les informaba que EPPIC, S.A. en liquidación había recibido sendas notificaciones del Juzgado Central de Instrucción Nº 3 de la Audiencia Nacional en el procedimiento 67/1993, pieza separada ICSA-INPACSA en las que se le exigía una fianza de 2.270.000.000 pesetas y se instaba a la sociedad a comparecer en el referido procedimiento por medio de abogado y de procurador en un término de 10 días, adjunto a la presente les acompañamos el acuerdo adoptado el pasado día 11 de abril de 2003 por el Juzgado Central de Instrucción Nº 3 de la Audiencia Nacional en el Procedimiento Abreviado 67/93, Pieza Separada ICSA-INPACSA CROESUS, en el que se acuerda dejar a INPACSA (hoy EPPIC, S.A. en liquidación) de ser tenida como parte en el referido procedimiento, todo ello en base a los fundamentos y argumentos que se citan en dicho acuerdo, especialmente en la página 12 del mismo.

Angel Pendás Aguirre  
Vicesecretario de la Comisión Liquidadora